

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociada 5.ª

Para llevar a efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á esa Diputacion provincial para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesario la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 29 de Diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500.000 reales, con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares por los trozos de carreteras que tambien han construido; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 25 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858 con destino

á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500.000 rs. efectivos, representados por el número de acciones, en series de 2.000 y 4.000 rs. nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Santander*; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Octubre de 1861.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Santander, por semestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe, nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 días de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Marzo y 15 de Setiembre de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia con 15 días al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más los cupones corrientes, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes, ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S. acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer día del mes de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demás

que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el día y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 días.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion de V. S., y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquiera duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10.ª Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 4.500.000 rs. efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones su-

ficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11.ª Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta ó la aprobacion del Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.ª El pago del precio de las acciones se hará en metálico, y en 10 plazos iguales, en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los días 22 al 31 de Mayo de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

13.ª El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en la disposicion anterior. El que habiendo satisfecho el primero, ó más plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14.ª Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pagos de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Al Gobernador de la provincia de Santander.

Sello 4.º.—Año de 1861.—Diligencia de subasta para el empréstito de 4.500.000 rs. con destino á carreteras de esta provincia.

En la ciudad de Santander, á 1.º de Mayo de 1861, siendo las doce de su mañana, los Sres. D. Gregorio de Goicoerrotea, Gobernador civil de esta provincia, Don Tomás Cagigal, D. Salvador Quintana, Don Evaristo del Campo, D. Luis Ocharan, D. Francisco Pastor Zorrilla, Don Antonio Quintana y Rueda, D. Rafael Varona Michilena y D. Pedro Hornedo Velasco, en representación y como comisionados de la Excelentísima Diputación provincial, con asistencia de mi el Escribano público, se constituyeron en la sala en que la misma corporación celebra sus sesiones, sita en el edificio de S. Francisco de esta capital, con el fin de proceder á la subasta pública para el empréstito de 4.500.000 rs. con destino á carreteras de esta dicha provincia, concedidos á dicha Diputación provincial por Real orden de 23 de Febrero último, habiéndose anunciado convenientemente en el Boletín oficial número 38 del lunes 1.º del proximo pasado mes, se dió principio al acto con la lectura de la mencionada Real orden, bases que ella expresa, modelo de proposición y demás oportuno, hubo de fijarse el precio mínimo á que han de ser admitidas las proposiciones en 85 por 100, observándose para ello lo dispuesto en la novena de dichas bases, procediéndose acto continuo á abrir los pliegos cerrados por el orden que se habian presentado durante la primera media hora, resultando los siguientes por el orden de mayor ó menor precio, á saber:

Don Pablo Larrinaga y compañía, vecinos de esta ciudad, se interesan

en 60 acciones al precio de 90 rs. y 10 céntimos, con sujeción y conforme á las reglas establecidas en la mencionada Real orden acompañando el oportuno documento de depósito de 6.000 rs.

La Sociedad general del Crédito moviliario español se interesa por 2.679 acciones al precio de 84 por 100, acompañando también el correspondiente documento de depósitos.

D. Martín Vial, vecino de esta ciudad, acompañando asimismo el oportuno documento de depósito, se interesa en 130 acciones al precio de 82 reales 30 cént. por 100.

D. Ramon Serapio de Egusquiza, de este comercio, se interesa en 500 acciones al precio de 82 rs. por 100, acompañando igualmente el necesario documento de depósito.

D. José Antonio Cedrun, vecino de esta ciudad, acompañando el necesario documento de depósito, se interesa en 40 acciones al precio de 80 rs. 30 cént. por 100.

El mismo D. José Antonio Cedrun se interesa en otras 40 acciones al precio de 80 rs. por 100, acompañando también el oportuno documento de depósito.

El Crédito Cantabro, acompañando igualmente el oportuno documento de depósito, se interesa en 500 acciones, al precio de 80 rs. por 100.

D. Francisco Alday, del comercio de esta plaza, se interesa en 1.000 acciones al precio de 80 rs. por 100, acompañando el necesario documento de depósito.

D. Jerónimo Roiz de la Parra, del comercio también de esta plaza, se interesa en 100 acciones al precio de 80 reales por 100, acompañando asimismo el documento necesario de depósito.

D. José Antonio Cedrun, ya expresado anteriormente, se interesa en 40 acciones, al precio de 78 rs. 15 céntimos por 100, acompañando también el documento de depósito competente.

El ya expresado Crédito Cantabro, acompañando igualmente documento de depósito correspondiente, se interesa en 500 acciones al precio de 77 rs. por 100.

El ya expresado D. José Antonio Cedrun, acompañando nuevo documento de depósito necesario, se interesa en 40 acciones al precio de 76 rs. 5 cént. por 100.

El contenido D. José Antonio Cedrun, se interesa también por otras 40 acciones al precio de 75 rs. 25 céntimos por 100, acompañando nuevo documento de depósito correspondiente.

El Crédito Cantabro se interesa en otras 500 acciones al precio de 75 rs. por 100, acompañando también nuevo documento de depósito.

D. Francisco Alday, ya referido, con presentación del correspondiente nuevo documento de depósito, se interesa en 2.000 acciones al precio de 75 rs. por 100.

D. Jerónimo Roiz de la Parra, ya anteriormente mencionado, se interesa en 200 acciones al precio de 75 reales por 100, acompañando el documento de depósito correspondiente.

El mismo D. Jerónimo Roiz de la Parra se interesa en 500 acciones más, al precio de 72 rs. por 100 con presentación también de nuevo documento de depósito correspondiente.

El mencionado D. Jerónimo Roiz de la Parra, con presentación también del necesario documento de depósito, se interesa en 600 acciones más al precio de 71 rs. por 100.

Y por último, el referido D. Jerónimo Roiz de la Parra, con presentación igualmente del oportuno documento de depósito, se interesa además

en 1.000 acciones al precio de 70 reales por 100.

De forma, que habiéndose fijado el precio mínimo á 85 por 100, solo es admisible y se les adjudica la proposición presentada por D. Pablo Larrinaga y compañía de las 60 acciones al precio de 90 rs. 10 cént. por 100, según queda demostrado. Con lo cual, y quedando por ahora retenido el documento de depósito presentado por los contenidos D. Pablo Larrinaga y compañía, y devuéltoles los suyos á los demás, se terminó el acto que firman S. S. el Sr. Gobernador, Señores comisionados de la Excm. Diputación provincial y rematantes, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Gregorio de Goicoerrotea.—Evaristo del Campo.—Salvador Quintana.—Tomás Cagigal.—Nicanor Crespo.—Luis Ocharan.—Antonio Quintana y Rueda.—Francisco P. Zorrilla.—Rafael Varona y Michilena.—Pedro de Hornedo Velasco.—Ante mí, R. María Lasso de la Vega.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjería del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron protección indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debían en todo caso prenderle y no lo hacían:

Que en confirmación de estas exculpaciones aparece que, según la declaración del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de esas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extinción de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaración se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que dió la orden que se ha mencionado,

porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorización, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecución y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorización y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia Don Francisco Serra de Jaime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorización, fundándose con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor había ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendía procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorización, remitiéndose á V. E. el testimonio de los

autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos. Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jaime como simple particular y sin relación alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantía de la autorización;

La Sección opina que proceda declarar innecesaria la autorización para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa-Eulalia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA
Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alba, por medio de su apoderado, un interdicto ante el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana, acompañado de un jornalero, se habia presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo, marcandolas con ciertas señales; y preguntado por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operacion con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondia al Duque, y del trigo del colono, sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna informacion;

Que admitido el interdicto, y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutencion, que fue apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia;

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en los antecedentes del negocio; porque si bien es verdad que á los actos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, tambien es cierto que en 23 de Diciembre de 1848 habia recaido otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteracion alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto;

Y que el Gobernador conforme con el dictamen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó oportunas para la conservacion del abrevadero y su comun disfrute por los ganaderos, ha obrado den-

tro del circulo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias;

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas;

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordetes, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su Autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados, y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas;

Considerando: 1.ª Que hallándose el Duque de Berwick y Alba desde antes de 1848 en la posesion exclusiva del pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, segun las Reales ordenes citadas de 1858 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganaderia;

2.ª Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la declaracion de los derechos que puedan corresponder sobre él á la ganaderia, debe obtenerse, en su caso, en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Profundamente conmovido el maternal corazón de la Reina (Q. D. G.) del estado afflictivo en que han quedado las familias de los ocho desgraciados pescadores que perecieron ahogados á 12 millas del puerto de Málaga, de resultas de haber zozobrado el falucho pescador

en que ejercian su industria en 23 de Abril último; y queriendo socorrer con cuanto sea posible á sus viudas, hijos menores, hermanas solteras u otras personas que de resultas del siniestro hayan quedado reducidas á la miseria, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Comandante del tercio de Málaga, que todas las cantidades que existan pertenecientes á la renta del 5 por 100 del capital de 10 000 duros procedentes del producto de lastres y arrastres de embarcaciones de aquella capital se distribuya á prorateo entre los individuos de las referidas familias, con presencia de las circunstancias especiales de cada uno; al mismo tiempo se ha dignado S. M. determinar que esta distribucion se lleve á efecto ante una Junta presidida por el Jefe del tercio de Málaga, y compuesta del Capitan del puerto, segundo Comandante del tercio, Asesor de él y Escribano del mismo, que actuará como Secretario, levantando acta que se remitirá al Capitan general del departamento de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su carta núm. 931 de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Clemente y en la Real Audiencia de Albacete por Maria Martinez Rubio con Gabriel Maroto, como padre de los menores Blas, Felisa, Pablo y Visitacion Maroto Bañegil, sobre bienes reservables:

Resultando que Blas Martinez Rubio, viudo de Maria Moreno, al contraer segundo matrimonio con Antonia Bañegil la dotó en 23.000 rs., expresando cabian en la décima parte de sus bienes, y de no, en los que adquiriese en lo sucesivo;

Resultando que en 17 de Abril de 1858 otorgó testamento, en que manifestó haber tenido de su primer matrimonio á Maria y Blasa, y del segundo á Blas Remigio, á quien legó el tercio de sus bienes, y á su mujer Antonia Bañegil 2.000 rs., é instituyó herederos á sus espesados hijos;

Resultando que en 8 de Mayo siguiente ratificó Martinez Rubio su testamento, legando á su mujer, además de los 25.000 rs., todo lo que le permitiese la ley; y que muerto este en 16 de Mayo de 1858, y su hijo Blas en 2 de Agosto siguiente, procedió la viuda Antonia Bañegil á la particion y adjudicacion de bienes, aplicándose por los legados del quinto y del tercio y legitima de su hijo la cantidad de 145.066 rs.;

Resultando que presentadas las particiones al Juez de primera instancia de San Clemente, se celebró una junta, en la que los interesados hicieron las observaciones que estimaron, y el representante de la viuda se reservó el derecho respecto á si debian computarse en el legado del quinto los 25.000 rs. que la donó su marido por arras, ó percibirlo integro;

Resultando que habiendo muerto Antonia Bañegil en 15 de Diciembre de 1856, presentó demanda Maria Martinez Rubio en 29 de Abril de 1858 contra Gabriel Maroto, segundo mari-

do de aquella y padre de Blas, Felisa, Pablo y Visitacion, con la solicitud de que se declarase que la mitad de los bienes adjudicados á Antonia Bañegil por los legados de tercio y quinto y legitima heredada de su hijo Blas la correspondian en posesion y propiedad por su calidad de reservables, como una de las hijas del primer matrimonio de Blas Martinez Rubio, del que provenian dichos bienes; y que en su consecuencia se le condenase en la indicada representacion á que los dejase libres, y entregara con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su injusta detencion;

Resultando que el demandado contradijo dicha pretension pidiendo además por mútua reconvention se condenase á la demandante á entregarle 7.636 rs. 66 cénts. como tercera parte de los 23.000 rs. con que dotó Martinez Rubio á su segunda mujer, con los réditos legales y en las costas;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Diciembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por la que pronunció en 19 de Octubre de 1859, condenando á D. Gabriel José Maroto, como padre y legal administrador de sus hijos Adrian, Pablo, Felisa y Visitacion, á entregar á la demandante Maria Martinez Rubio, en el término de nueve dias, la mitad de todos los bienes en que se adjudicaron á Remigio Rubio la legitima y mejora del tercio que heredó de su padre Blas, y por su muerte percibió su madre Doña Antonia Bañegil, é igualmente la mitad del legado del quinto que aquel dejó á la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, y absolviendo á la demandante de la reconvention propuesta por el demandado;

Y resultando que contra este fallo dedujo Gabriel José Maroto el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 2.ª, título 2.ª, lib. 4.ª del Fuero Juzgo; 2.ª, título 5.ª del mismo libro y Fuero; 1.ª, título 2.ª del Fuero Real; 26, tit. 13, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novisima recopilacion, y ser contraria á la doctrina establecida sobre la materia en el art. 80 del proyecto de ley del Código civil, y al principio de jurisprudencia establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Mayo de 1859;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 26, título 13, Partida 5.ª dispone que la mujer que finando su marido casase despues con otro, las arras et las donaciones quel marido finado le hubiese dado, en salvo finquen á sus hijos del primer marido; disposicion que sancionó de nuevo ampliandola á los padres que pasasen á segundo matrimonio, y comprendiendo en ella otra clase de bienes, la ley 7.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ó sea la 13 de Toro;

Considerando que, atendido el texto terminante de ambas leyes, la obligacion en ellas impuesta á los viudos que pasasen á segundas nupcias, de reservar los bienes procedentes del cónyuge difunto, fue solo establecida á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados;

Considerando que Antonia Bañegil, madre de los demandados, no quedó por consiguiente obligada á reservar para la demandante, hija de su primer marido y no suya, parte alguna de los bienes reclamados como de la procedencia de aquel;

Considerando, por tanto, que la

sentencia cuya casacion se pide, declarando reservables los bienes de que se trata, y adjudicándolos, en tal concepto, á la demandante, ha infringido las dos leyes mencionadas al principio, y oportunamente invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declarámos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Maroto, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 19 de Octubre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Lerida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1861. — Luis Calafraño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Mayo anterior me dice lo que sigue:

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida en queja del modo de proceder del Juez de primera instancia de Seo de Urgel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell oído el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º que cuando hayan de darse copias certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para ello á los Alcaldes; recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte; 2.º que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unir las á los autos deben dirigirse para ello á los Gobernadores á fin de que den á los Alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente; 3.º que cuando este se verifica quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos formándose expediente en que conste, así como la orden original del Gobernador.

Del Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 12 de Junio de 1861. — José Montemayor.

Otra núm. 142.

Habiendose recibido en este Gobierno de provincia once ejemplares de la Colección legislativa de cár-

celes, que se ha dignado remitir el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para proceder á su venta, de la que se ha encargado el Depositario de fondos provinciales D. Ignacio Cúcoli, se anuncia al público recomendando su adquisicion á los que tengan intervencion en los Establecimientos penales, pues contienen dichos volúmenes todas las leyes que se hallan en la Novísima Recopilacion referentes al ramo, como tambien cuantas disposiciones reglamentarias se han expedido posteriormente hasta el 31 de Diciembre de 1860.

El coste de cada volumen es de 16 reales.

Albacete 12 de Junio de 1861. — José Montemayor.

Otra núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico Director de los baños de Grama, en la provincia de Granada, Don Miguel Baldon, solicitando, que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo le ha emitido dicha corporacion con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes. — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta. — La Comision entiende que para los efectos que señala el artículo 48, solo deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso falta de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben entenderse los documentos que acrediten su pobreza para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el artículo 25 del Reglamento. — Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 15 de Junio de 1861. — José Montemayor.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

En la Gaceta de Madrid del 30 de Mayo próximo pasado se anuncia la vacante de la plaza de Auxiliar escribiente primero de la Secretaria de la Junta general de Estadística; y en su virtud he acordado se reproduzca en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus instancias en forma y en el plazo que se marca. Albacete 8 de Junio de 1861. — El Gobernador presidente, José Montemayor.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anun-

cio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaria y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura,
Gramática castellana,
Aritmética y nociones de geometría,
Nociones de geografía,
Formacion de estados,
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision Central dará ocupacion en la oficina conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habra dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos,

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana,
Diez de aritmética,
Cinco de nociones de geometría,
Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.

Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritórias que respecifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 28 de Mayo de 1861. — El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende la subasta de las fincas número 1540 y 544 del inventario llamadas Redonda y Concejo en término de Viveros procedentes de sus Propios anunciadas en concepto de mayor cuantía para el dia 15 de los corrientes, las que se hallan insertas en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 55.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Albacete 10 de Junio de 1861. — Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tarraga Juez de primera instancia de este Partido de Casas-Ibañez.

Hago saber: Que para el dia veinte y siete del actual y hora de las nueve en punto de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, junta general de los acreedores al concurso voluntario provocado por D. Antonio Soriano vecino de Villamalea, haciéndoles cesion de sus bienes, para tratar de la graduacion de los créditos ya reconocidos. Y para que llegue á noticia de todos, en conformidad á lo establecido en el artículo 594 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Casas-Ibañez á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Juan Tarraga. — Por su mandado Castor Mayoral.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento, esta Junta ha acordado que los exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior que han de celebrarse en el próximo mes de Julio, principien el dia 15 del mismo. En su consecuencia, los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de Junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen.

Valencia 10 de Junio de 1861. — El Presidente, Joaquin de Peralta. — P. A. D. L. J. José Guerola, Srío.

IMPRENTA DE LA UNION.